

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

ALEJANDRO OVALLES MEJÍA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202300002

Revisión Judicial
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
CDB-631-22

Sobre:
Agilizar
documentación
para el estímulo
federal y cumplan
con ellos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Comparece por derecho propio el señor Alejandro Ovalles Mejía, miembro de la población penal, (señor Ovalles Mejía o recurrente), a través de un recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos la *Respuesta del Área Concernida*, emitida por la División de Remedios Administrativos (la División), del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 15 de agosto de 2022.¹ Ante una petición del recurrente a DCR para que le fuera tramitado el cheque de estímulo económico para paliar los efectos de la pandemia, COVID-19, la División respondió que, según las indicaciones del Departamento de Hacienda, todo aquel individuo que no hubiese recibido dicho el cheque de estímulo, debía completar ciertos documentos económicos, (planillas), según le fueron pormenorizados.

¹ Notificada el 19 de agosto de 2022.

No obstante, en el transcurso del proceso de revisión ante nosotros, aconteció un hecho, el recibo del cheque aludido por el recurrente, que ha tornado la controversia en académica, por tanto, solo procede desestimar el recurso presentado, por falta de jurisdicción.

I. Resumen del tracto procesal

El 1 de agosto de 2022, el señor Ovalles Mejía presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División.² En esencia, solicitó que se le informara por escrito sobre el estatus del pago del estímulo económico que le correspondía recibir, por causa del COVID-19, y las gestiones de la Unidad de Cuentas del DCR al respecto.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2022,³ la División emitió *Respuesta del Área Concernida*. Allí, le indicó al recurrente que, de no haber recibido el estímulo económico, tenía que llenar la Planilla del 2021 y el Anejo B3, a través de la plataforma de SURI. También, le notificó que debía comunicarse con el Área de Sociales para obtener más información.

Insatisfecho con la respuesta, el 25 de octubre de 2022, el recurrente instó *Solicitud de Reconsideración* ante la misma agencia pública. Adujo haber acudido al Área de Sociales, según se le había orientado, pero que allí no le pudieron ayudar. Además, solicitó la dirección del Departamento de Hacienda, o alguna ayuda para completar la planilla del 2021.

Ese mismo día, la División emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.⁴ Le comunicó al recurrente que el Departamento de Hacienda aún no había depositado el estímulo económico en su cuenta, por lo que debía coordinar una cita con el Técnico Sociopenal, para que este procurara el seguimiento de dicha

² Identificada como CDB-631-22.

³ Notificada el 23 de agosto de 2022.

⁴ Notificada el 27 de enero de 2023.

gestión. En la alternativa, le proveyó la dirección del Departamento de Hacienda, con el propósito de que se comunicara allí directamente.

Es así como, el 3 de enero de 2023, el recurrente acudió ante nosotros, solicitando como remedio que le ordenemos al DCR, hacer las gestiones pertinentes ante el Departamento de Hacienda para recibir el pago del referido estímulo económico.

A raíz de lo cual, el 20 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* ordenando a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (el Procuradora), que, en representación del DCR, asumiera posición respecto al recurso presentado por el recurrente.

En cumplimiento, el DCR compareció mediante solicitud de desestimación del recurso presentado, esgrimiendo falta de jurisdicción de este foro intermedio para atenderlo, pues no era justiciable, al haberse tornado académico. Específicamente, el Procurador afirmó que el recurrente ya había recibido el pago del estímulo económico, mil ochocientos dólares (\$1,800), el 18 de enero de 2023, para lo cual acompañó la documentación que sostenía su afirmación.

Cónsono con lo anterior, emitimos *Resolución* concediéndole cinco días al señor Ovalles Mejía para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar su recurso por haberse tornado académico.

El 6 de marzo de 2023, el recurrente presentó *Moción Informativa*, aduciendo, de forma general, que se oponía a la desestimación solicitada.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 414 (2022); *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 372, 385 (2020); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA*

Holdings, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág. 234; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006).

B. Academicidad

Como se sabe, los tribunales solo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, de ese modo, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554, 558-559 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial consagrado en nuestra Constitución.

En virtud de lo anterior, se reconoce que la doctrina de la academicidad da vida al principio de justiciabilidad. *Bathia Gautier v.*

Gobernador, 199 DPR 59 (2017); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003). Como norma, un caso es académico cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente. *Lozada Tirado et al v. Testigos Jehová*, supra, pág. 908.

Las diferentes justificaciones que se esbozan para requerir que un caso no sea académico antes de resolverse el mismo son: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentados ambos lados; y (3) evitar un precedente innecesario. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 DPR 924 (2000), citando a *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Un caso puede resultar académico si el transcurso del tiempo ha causado que éste pierda su condición de controversia viva y presente. Id.

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido algunas excepciones que permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 359 (2005); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988).

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. Íd.

(Énfasis nuestro y texto omitido del original).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Tal cual hemos precisado en el recuento procesal, el recurso de revisión judicial presentado por el recurrente tuvo como propósito lograr obtener el pago asignado a todo ciudadano, como estímulo económico concedido para paliar los efectos de la pandemia.

No obstante, surge del *Informe de Transacciones del Confinado (detallado)*,⁵ el 18 de enero de 2023, según presentado por el DCR ante nosotros, que el señor Ovalle Mejía **ya recibió el pago del estímulo económico correspondiente a la primera y segunda etapa**. Se ha de notar que concedimos oportunidad al recurrente para que se expresara sobre esta información brindada por el DCR, a través del Procurador, pero no la negó o impugnó.

En consecuencia, habiéndosele concedido al recurrente el remedio que procuraba, no subsiste controversia real alguna entre las partes que justifique la intervención judicial, tornando la causa de acción en académica. Esto es, luego de presentado el recurso de revisión judicial acontecieron unos hechos que eliminaron la controversia entre las partes, transformándola en no justiciable. El pago del estímulo

⁵ Anejo II de la Solicitud de Desestimación, pág. 20

económico, reflejado en la cuenta del recurrente, convirtió en académico el recurso de revisión judicial, por lo que solo podemos ordenar su desestimación.

IV. Parte dispositiva

Por lo expuesto, resolvemos que el recurso de revisión judicial se tornó académico, ordenamos su desestimación, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones